

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurrida: 3MT Enterprises, Inc.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, abogada de si misma, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 924-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida 3MT Enterprises, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la

recurrente María Magdalena Cabrera E. contra la recurrida 3MT Enterprises, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Unico:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor y provecho de la Licda. María M. Cabrera Estevez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, ordenando su ejecución en contra de la 3MT Enterprises, Inc."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de impugnación incoado por 3MT Enterprises, Inc., por haber sido interpuesto en la forma y plazo indicados por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes el Auto número 191/2003 de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil tres (2003), dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal y por los motivos expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial Robertino del Guidice Kinipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal, errónea interpretación de la ley, tanto laboral (artículo 521 del Código de Trabajo), como la Ley 302 de Costas y Honorarios (artículos 9 y 11 y errónea interpretación del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 11, de la Ley núm. 302, del 30 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, expresa lo siguiente: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9";

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación intentado contra una sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en Cámara de Consejo, que decidió el recurso de impugnación en contra del Auto núm. 191/2003, de fecha 18 de agosto del 2003, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que aprobó un estado

de gastos y honorarios presentado por la recurrente;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del referido artículo 11 de la Ley núm. 302 modificado, la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Cabrera E., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do